

## Boletín



## Oficial

DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil) || Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. Se suscribe en la Imprenta de Idefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 reales mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado á domicilio, en dicha Imprenta se admiten los anuncios. La suscripción se hará por trimestres adelantados.

## PARTE OFICIAL.

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Lérida 5 de Octubre á las diez y cinco minutos de la noche.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación.

S. M. la Reina y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. y AA. partieron esta mañana á las diez de Barcelona, cuya capital les despidió con el mayor entusiasmo. A su paso por San Andrés, Sabadell, Tarrasa, Manresa y demás poblaciones del tránsito ha salido un inmenso gentío á su encuentro y á saludarles con sus aclamaciones.

La ciudad de Lérida al llegar á ella SS. MM. estaba profusamente iluminada habiéndoles tributado iguales manifestaciones de entusiasmo que los otros pueblos de Cataluña.

Lérida 6 de Octubre á las 8 y 3 minutos de la mañana.—El Presidente del Consejo de Ministros al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

S. M. la Reina y su augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

SS. MM. saldrán á las 12 de la mañana de esta ciudad en dirección á Zaragoza. Esta noche pernoctarán en Bujaralóz donde no hay estación telegráfica, motivo por el cual no podrá remitir parte de la llegada de SS. MM. á dicho punto.

## GOBIERNO DE PROVINCIA.

Subsecretaria.—Quintas.

NUM. 324.

En las Gacetas del 6 y 7 del actual se han comunicado por el Ministerio de la Gobernación del Reino el Real decreto y la Real orden siguientes:

## REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Mi-

nistro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de mi Consejo de Ministros.

Vengo en resolver:

Artículo 1.º Las operaciones relativas al padrón, alistamiento y sorteo para la quinta correspondiente al año próximo de 1861, se practicarán en los meses de Octubre á Diciembre del año actual.

Art. 2.º Por el Ministerio de la Gobernación se adoptarán las disposiciones necesarias para la ejecución de lo mandado en este decreto.

Dado en Barcelona á 29 de Setiembre de 1860.—E. tá rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernación, José de Posada Herrera.

## REAL ORDEN.

Subsecretaria.—Quintas.

Para que tenga cumplido efecto lo acordado en el Real decreto de 29 de Setiembre último, la Reina (q. D. g.) se ha servido resolver que las operaciones relativas al padrón, alistamiento y sorteo para la quinta correspondiente al año próximo de 1861, se verifiquen en el tiempo y forma que expresan las disposiciones siguientes:

1.º Se formará el padrón en los días del 20 del presente mes al 9 de Noviembre próximo venidero. Para los efectos indicados en el art. 36 de la ley vigente de reemplazos, el día 1.º de Octubre actual sustituirá al 1.º de Enero, observándose en todo lo demás para este empadronamiento las disposiciones del capítulo IV de dicha ley.

2.º En las capitales de provincia y poblaciones de crecido vecindario el padrón empezará á formarse el día siguiente al de la respectiva publicación de esta Real orden.

3.º El alistamiento se hará en los días 10 y siguientes hasta el 19 inclusive del indicado mes de Noviembre, y

comprenderá, según lo prevenido en el artículo 13 de la citada ley:

Primero. Los mozos que el día 30 inclusive de Abril de 1851 tengan 20 años cumplidos.

Y segundo. Los mozos que teniendo 21 años y sin cumplir 25 en el mismo día 30 de Abril no entraron por cualquier motivo en ningún sorteo de los años anteriores para el reemplazo del ejército.

4.º En la formación de este alistamiento se observarán todas las disposiciones del capítulo V de la citada ley de reemplazos, sin otra variación que la de que los años de residencia á que se refiere el art. 38 deberán entenderse los dos anteriores al día 1.º de Octubre actual, según queda indicado en la regla 1.ª.

5.º El alistamiento se publicará y quedará expuesto en los sitios de costumbre por espacio de 10 días, con arreglo á lo mandado en el art. 42 de la ley, desde el 20 hasta el 30 de Noviembre.

6.º La rectificación del alistamiento to empieza á el día 1.º de Diciembre, y continuará con las formalidades que exige el cap. VI de la ley de quintas en los días inmediatos siguientes, aunque no fueren festivos, hasta el 22 del mismo mes en que hubiere sesión y anunciando se esta previamente al fin de la anterior.

7.º Cuando se trate de resolver las exclusiones del alistamiento con arreglo á los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 45 de la ley, se tendrá presente lo dispuesto en la regla 3.ª de esta circular respecto á la edad de los mozos alistados.

8.º Cuantas reclamaciones se hagan sobre alistamiento contra los fallos de los Ayuntamientos, se resolverán con sujeción á lo mandado en el cap. VII de la ley de reemplazos, excepto los artículos 53 y 54, que no tienen aplicación por ahora, y el 55, que la deberá tener con

la variación establecida en la regla 4.ª de esta circular.

9.º El domingo 23 de Diciembre próximo venidero se practicará el sorteo general en todos los pueblos del reino, con las formalidades que exige el capítulo VIII de la ley de reemplazos hasta el art. 70 inclusive, y bajo la responsabilidad de los Ayuntamientos.

10. Las citaciones á que aluden los artículos 71 y 72 no se harán hasta que votada y sancionada la ley en que se fije el contingente del próximo reemplazo de 1861, se dicten las instrucciones necesarias para su cumplimiento.

Y 11. Los Gobernadores publicarán y circularán inmediatamente en el Boletín oficial respectivo la presente Real orden; participarán desde luego á este Ministerio haberlo así verificado, y en tiempo oportuno haber quedado cumplida en todas sus partes.

De orden de S. M. lo digo V. S. para su inteligencia, la del Consejo y Ayuntamiento de esa provincia, y demás efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Octubre de 1860.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de.....

*Lo que para su mas puntual cumplimiento por parte de los Alcaldes y Ayuntamientos de la provincia, se publica en este periódico oficial, insertándose asimismo los capítulos y los artículos de la ley vigente de reemplazos que se citan en la expresada Real orden, para que á ellos se alengan los Ayuntamientos en todas las operaciones que en la misma se previenen, con la variación de los plazos que en la Real orden se señalan, dándome cuenta á su debido tiempo de haberse practicado la rectificación del alistamiento al día siguiente de terminado este acto, consultando cuantas dudas se les ocurra y pidiendo el auxilio de mi autoridad en todo caso en que les fuere preciso.*

Los Sres. Alcaldes avisarán el recibo del presente Boletín y me darán cuenta de

haber publicado en sus respectivos distritos esta circular; teniendo entendido que al que no lo verifique á los ocho dias siguientes al en que se publique, queda incurso desde luego en la multa diaria de 20 rs. hasta el dia en que lo haga, que se exigirá irremisiblemente por medio de comisionados á su costa. — Zamora 9 de Octubre de 1860 — El Gobernador, Francisco Sepúlveda.

Capitulos y articulos de la ley de reemplazos vigente que se citan en la Real orden preinserta.

Art 13. Serán comprendidos en el alistamiento de cada año:

1.º Los mozos que tengan 20 años de edad y no hayan cumplido 21 el dia 30 de Abril inclusive del año en que se verifica el alistamiento.

2.º Los mozos que teniendo 21 años y sin haber cumplido 25 en el referido dia 30 de Abril, no fueron comprendidos por cualquier motivo en ningún alistamiento ni sorteo de los años anteriores.

La obligación del servicio alcanza á los mozos que tengan la edad expresada respectivamente en los dos párrafos anteriores, aunque sean casados ó viudos con hijos.

#### CAPITULO IV.

##### De la formación del padron.

Art 35. En los primeros dias del mes de Enero se hará anualmente en cada pueblo un padron que comprenderá á todas las personas de ambos sexos que en él tengan su residencia, ó en los caserios, huertas, haciendas, ó cualquiera otra habitación de su término, con inclusión de los que se hallen accidentalmente ausentes cualquiera que sea el motivo de la ausencia y el punto donde se encuentren dentro ó fuera del reino.

Art. 36. Serán tambien empadronados, si se hallan en la edad señalada en el art. 13:

1.º Los mozos que aun cuando en el mes de Enero se encontraren en otro pueblo, ó en pais extranjero, hayan residido en el pueblo donde se hace el padron, durante los dos años anteriores al dia 1.º del referido Enero por espacio de dos meses, cuando menos, en cada año.

2.º Los mozos que residan en los pueblos del reino ó en pais extranjero, si sus padres residen en el pueblo donde se hace el padron en el mes de Enero, ó si han residido en él durante los dos años anteriores al dia 1.º expresado, siempre que haya permanecido, cuando menos dos meses en cada año. En uno y otro caso se expresarán en el padron la ausencia y el tiempo que duró la residencia en el pueblo.

Los mozos que se hallan en algunos de los casos prescritos en este artículo, serán empadronados, aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada en cualquier concepto ó en cualquiera de las clases ó categorías que se reconocen en el servicio, siempre que no sea por haberles ya cabido la suerte de soldados.

Art. 37. Para calificar la residencia al verificar el empadronamiento y demás

operaciones del reemplazo, se observarán las reglas siguientes:

1.º Se entiende por residencia la estancia del mozo ó del padre ó de la madre en el pueblo donde cada uno de estos ejerce de continuo su profesion, arte ú oficio, ú otra cualquier manera de vivir conocida, ó bien donde habitualmente permanece, manteniéndose con el producto de sus bienes.

2.º No se considerará interrumpida la residencia porque el mozo, el padre ó la madre se haya ausentado temporalmente del pueblo ó lugar en que vive.

3.º Tampoco se considerará interrumpida la residencia del mozo en un pueblo porque lo deje eventualmente para dedicarse á los estudios ó al aprendizaje de algun arte ú oficio, siempre que regrese durante sus vacaciones, ó cuando estos estudios ó aprendizaje hubieren terminado.

4.º Cuanto queda establecido respecto al padre del mozo tendrá igualmente aplicacion á su madre, cuando el padre esté demente, cuando se halle sufriendo una condena en algun establecimiento penal, cuando resida fuera de las provincias de la Peninsula y de las islas Baleares, y por último, cuando se ignore su paradero.

5.º Se considerará como no existente la madre del mozo, si se hallare comprendida en alguno de los casos mencionados en la regla anterior.

6.º El asilo ó establecimiento de beneficencia en que se criaron ó en que se hallaren acogidos los mozos huérfanos de padre y madre y los expositos, ó el punto en que residan las personas que los hubiesen probado, se considerarán, respecto de los mismos como la residencia de su padre para la formación del empadronamiento y demás operaciones del reemplazo; pero cuando los mozos huérfanos ó los expositos se hallaren á la vez en los dos casos expresados, los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales se atenderán al punto de residencia de las personas que hubieren probado á dichos mozos, y no al de los establecimientos de beneficencia.

#### CAPITULO V.

##### De la formación del alistamiento.

Art. 38. En los primeros dias del mes de Febrero, se formará anualmente en cada pueblo el alistamiento, tomándolo del padron general, y comprenderá todos los mozos que tengan la edad prescrita en el art. 13, cualquiera que sea su estado, clasificándolos por el orden siguiente:

1.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre á falta de este, hayan tenido su residencia durante los dos años anteriores en el pueblo en que se hace el alistamiento, hasta el dia 1.º de Enero inclusive, aunque se hayan ausentado posteriormente.

2.º Los mozos cuyo padre ó cuya madre, á falta de éste, tengan su residencia desde el dia 1.º de Enero en el pueblo donde se hace el alistamiento.

3.º Los mozos que hayan tenido su residencia de igual modo en los dos años

anteriores, siempre que hayan permanecido en el pueblo dos meses, cuando menos, durante aquel tiempo.

4.º Los mozos que tengan su residencia desde 1.º de Enero en el pueblo en que se hace el alistamiento.

Para la ejecución de estas disposiciones, no obsta que el mozo resida ó haya residido en distinto punto que su padre.

Los mozos que se hallen en alguno de los casos precedentes, serán alistados aun cuando estén sirviendo en el ejército ó en la armada por cualquier concepto y en cualquiera de las clases y categorías que se reconocen en los mismos y en todos sus institutos y dependencias, sin mas excepciones que las de aquellos á quienes hubiere cabido ya la suerte de soldados, y los que perteneciesen á la clase de oficial del ejército ó de la armada.

Art. 39. Concurrirán á la formación del alistamiento, juntamente con los individuos del Ayuntamiento, los curas párrocos ó los eclesiásticos que aquellos designen, á fin de suministrar las noticias que se les pidan, teniendo siempre de manifiesto los libros parroquiales. El asiento de los eclesiásticos será á la derecha del presidente.

Art. 40. El alistamiento se firmará por los individuos del Ayuntamiento y por el secretario ó el que haga sus veces.

Art. 41. Las sesiones relativas á la formación del alistamiento, se celebrarán á puerta abierta.

Art. 42. Verificado el alistamiento se fijarán copias autorizadas por el Alcalde y por el secretario del Ayuntamiento en los sitios públicos acostumbrados, cuidando, con el esmero posible de que permanezcan fijadas por el espacio de diez dias.

#### CAPITULO VI.

##### De la rectificación del alistamiento.

Art. 43. En el primer domingo del mes de Marzo, y previo anuncio al público para la concurrencia de los interesados, se hará la rectificación del alistamiento, el cual se leerá en voz clara é inteligible, y se oirán las reclamaciones que hagan los interesados, ó por ellos sus padres, curadores, parientes en grado conocido, amos ó apoderados, así en cuanto á la exclusion como á la inclusion de otros mozos, y á la edad que se haya anotado á cada uno.

Además del anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento. La citación se hará por papeletas duplicadas, de las cuales se entregará una al mozo, y á falta de éste, ó si no pudiese ser habido, á su padre, madre, curador, pariente mas cercano, amo ó otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente despues que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas á quienes en defecto del mismo se hubiese hecho saber la citación. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino á su nombre.

Cuando los mozos que reclamen su exclusion del alistamiento por hallarse

comprendidos en los de otros pueblos fueren pobres de solemnidad, las autoridades y Ayuntamientos respectivos no les exigirán costas, derechos ni otro papel que el de la clase de pobres en cuantas diligencias tengan aquellos que practicar, para la justificación del hecho en que funden sus reclamaciones.

Art. 44. El Ayuntamiento oirá breve y sumariamente las indicadas reclamaciones, y admitirá en el acto las pruebas que se ofrezcan, tanto por el interesado como por los que le contradigan, acordando en seguida lo que le parezca justo á pluralidad absoluta de votos. Todo lo que se haya expuesto, constará sucintamente en el acta, así como tambien la resolución del Ayuntamiento. Se dará á los interesados que entablen reclamaciones, una certificación en que consten éstas, con todas sus circunstancias, sin exigirles ningún derecho.

Art. 45. Serán excluidos del alistamiento:

1.º Los licenciados del ejército que hayan cumplido el tiempo de su empeño.

2.º Los que en un reemplazo anterior hayan redimido la suerte de soldados por medio de sustituto ó de retribución pecuniaria.

3.º Los que en 30 de Abril del año del alistamiento no lleguen á veinte años de edad.

4.º Los que pasen de la edad de veinticinco años cumplidos en dicho dia 30 de Abril.

5.º Los que teniendo veintiun años y sin haber cumplido veinticinco en el referido dia, hayan sido alistados y sorteados en uno de los años anteriores despues de haber cumplido veinte de edad.

Y 6.º Los que justifiquen haber sido alistados con arreglo á la ley en otros pueblos para el mismo reemplazo, á no ser que el caso haya producido ó produzca la competencia de que tratan los artículos 55 y 57.

Art. 46. Cuando los Ayuntamientos tengan datos para saber que un mozo está comprendido en cualquier caso del artículo anterior, dispondrán que se le excluya del alistamiento, aunque el interesado no produzca reclamacion al efecto, quedando sin embargo á salvo el derecho de los demás interesados en contra de la exclusion.

Art. 47. Si las justificaciones ofrecidas por los interesados no pudiesen verificarse en el acto, ya porque sea necesario practicarlas en distintos pueblos, ya porque hayan de presentarse documentos existentes en otras partes, se hará constar así en las actas, señalando el Ayuntamiento un término prudente, dentro del cual se realicen y presenten dichas justificaciones. Entre tanto, y sin perjuicio de la resolución que recayere cuando éstas se presenten, el hecho alegado se considerará como si no se hubiese producido reclamacion alguna. Las resoluciones en estos actos se dictarán breve y sumariamente con la formalidad que queda prevenida; en la inteligencia de que si las justificaciones ofrecidas no se presentasen en el término señalado, trascurrido este, serán desestimadas.

Art. 48. Si no pudiesen concluirse

en el primer domingo del mes de Marzo las operaciones requeridas para la rectificación del alistamiento, se continuarán en los días festivos inmediatos hasta su conclusión, anunciando al fin de cada sesión el día en que se ha de celebrar la siguiente.

CAPITULO VII.

De las reclamaciones que pueden hacerse sobre el alistamiento.

Art. 49. Los interesados que pretendan reclamar contra las resoluciones del Ayuntamiento, lo manifestarán así por escrito ó de palabra en el término preciso y perentorio de los tres días siguientes al de la publicación de aquellas, pidiendo al mismo tiempo la certificación conveniente para apoyar su queja. Esta certificación comprenderá los demás pormenores que señale el Ayuntamiento, se extenderá con citación recíproca, y será entregada al interesado dentro de los tres días siguientes al de la presentación de su escrito, sin exigir por ella ningún derecho, y anotando en la misma certificación el día en que se verifica su entrega.

Art. 50. Dentro de los quince días siguientes, acudirá el interesado á la Diputación provincial, presentando la certificación que se le haya librado, sin la cual, ó pasado dicho término, no se admitirá su instancia, á no ser en queja de que se le niega ó retarda indebidamente aquel documento.

Art. 51. Si la Diputación provincial considera que puede resolver sobre la reclamación sin más instrucción del expediente, lo hará desde luego. En caso contrario, dispondrá la instrucción que deba dársele, limitando el término para ello al púramente preciso, según las respectivas circunstancias, á fin de que no haya dilación ni entorpecimiento.

Art. 52. La resolución de la Diputación provincial será ejecutada desde luego, sin perjuicio de que los interesados puedan recurrir al Ministerio de la Gobernación en el plazo y forma que esta ley establece para todas las reclamaciones que se hicieren al Gobierno.

Art. 53. Los mozos de los pueblos que en combinación sorteen décimas con arreglo á lo dispuesto en el art. 23 y siguientes del capítulo II, podrán reclamar antes día 15 de Abril, que se incluyan otro ú otros mozos en el alistamiento de cualquiera de los pueblos de la misma combinación á que pertenecen los reclamantes, aun cuando se haya hecho la rectificación en el pueblo á que corresponda el mozo cuya inclusión se solicite.

Art. 54. Si el Ayuntamiento, ante el que se hace la reclamación de que trata el artículo anterior, no accediere á ella, el interesado podrá apelar de este acuerdo, en los plazos y en la forma que expresan los artículos 49 y 50, á la Diputación provincial, la cual resolverá lo que estime justo. En el caso de que ya sea por los Ayuntamientos ante los que se reclame, ó en virtud de acuerdo de la Diputación, hubiere de ser incluido algun mozo en el alistamiento despues de hecho ya el sorteo, se practicará uno

nuevo supletorio, en la forma que determinan los artículos 68 y siguientes del capítulo VIII.

Art. 55. Cuando un mozo resultare incluido en el alistamiento de dos ó más pueblos, se decidirá á cual de ellos deba corresponder por el orden señalado en el art. 38, de modo que si no concurren las circunstancias que expresa el primer caso se atenderá á las que comprende el segundo; á falta de este, á las del tercero, y así sucesivamente. En tal concepto el mozo sorteado corresponderá.

1.º Al alistamiento del pueblo en que el padre, ó á falta de este la madre del mozo, haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

2.º Al alistamiento del pueblo, ó en donde el padre, ó á falta de este la madre tenga su residencia desde 1.º de Enero ó la haya tenido en este día.

3.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo haya tenido por mas tiempo su residencia durante los dos años anteriores.

4.º Al alistamiento del pueblo en que el mozo tenga su residencia desde 1.º de Enero, ó la haya tenido en este mismo día.

5.º Al alistamiento del pueblo de que el mozo sea natural.

Art. 56. Si despues de terminado el plazo de la rectificación de las listas, resultare algun mozo alistado en un solo pueblo, en él únicamente responderá de la suerte que le haya cabido, aunque según lo dispuesto en el artículo anterior, debiera con mejor derecho haber sido comprendido en otro cualquier alistamiento.

Art. 57. Cuando un mozo haya sido comprendido simultáneamente en los alistamientos de dos ó mas pueblos, sus respectivos Ayuntamientos se pondrán de acuerdo para decidir á cuál de ellos corresponde. Si se hallasen discordes remitirán los expedientes á la Diputación provincial, y esta resolverá en el caso de que los pueblos interesados correspondan á la misma provincia. Si perteneciesen á dos ó mas provincias de distintas provincias, entonces sus respectivas Diputaciones procurarán ponerse de acuerdo, y de no conseguirlo, remitirán los expedientes al Ministerio de la Gobernación del Reino en el plazo menor posible que en ningún caso podrá pasar de ocho días. No habiéndose resuelto la duda para el día del sorteo, será sorteado el mozo en los diversos pueblos donde se verificó el alistamiento, quedando sujeto á responder de su número en aquel que definitivamente se declare, con mejor derecho á reclamarle.

Lo prescrito en este artículo, se entenderá sin perjuicio del derecho que con arreglo á los anteriores tienen los interesados para reclamar contra los acuerdos que dicten los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales acerca del alistamiento.

CAPITULO VIII.

Del sorteo en general y de las operaciones que inmediatamente deb.n seguirle.

Art. 58. En el primer domingo del mes de Abril se hará anualmente el sorteo general en todos los pueblos, sin de-

tenerlo por recursos que se hallen pendientes acerca del alistamiento ni por ningún otro motivo. Empezará el acto á las siete de la mañana, y solo podrá suspenderse por una hora despues de mediodía, continuándolo nuevamente hasta ponerse el sol. Si no se hubiese terminado, se proseguirá del mismo modo en el día próximo ó siguientes que sean necesarios.

Art. 59. El sorteo se verificará á puerta abierta ante el Ayuntamiento y á presencia de los interesados, leyéndose el alistamiento tal cual haya sido rectificado, según lo dispuesto en los capítulos anteriores, y escribiéndose los nombres de los mozos alistados ó sorteables en papeletas iguales. En otras papeletas, también iguales, se escribirán con letras tantos números cuantos sean los mozos, desde el primero hasta el último sucesivamente.

Art. 60. Las papeletas se introducirán en bolas iguales, y estas en dos globos: contendrá el uno las de los nombres y el otro las de los números, leyéndose los primeros separadamente al tiempo de la introducción por el presidente del Ayuntamiento, y los segundos por otro de los individuos de la municipalidad.

Art. 61. Introducidas las bolas se removerán suficientemente en los globos y su extracción se verificará por dos niños que no pasen de la edad de diez años. Uno de los niños sacará una bola de las que contengan los nombres y la entregará al regidor. El otro niño sacará otra bola de las que contengan los números y la entregará al presidente. El regidor sacará la papeleta que contenga el nombre y la leerá en alta voz. El presidente sacará en seguida el número y lo será del mismo modo. Estas papeletas se manifestarán á los demás individuos del Ayuntamiento, y aun á los interesados que quieran verlas. Por este mismo orden se ejecutará la extracción de las demás bolas.

Los Ayuntamientos serán responsables de la ilegalidad de estos actos, que deberán ejecutarse con toda formalidad y exactitud.

Art. 62. El secretario estenderá el acta con la mayor precisión y claridad, y en ella anotará los nombres de los mozos según vayan saliendo, y con letras el número que corresponda á cada uno.

Art. 63. Leída el acta en el momento de terminarse la operación del sorteo, se firmará, despues de salvadas sus enmiendas, por los individuos del Ayuntamiento y por el secretario.

Art. 64. Las consultas y reclamaciones que se hagan al Gobierno acerca del modo de enmendar las equivocaciones ó inexactitudes que se hayan cometido en los sorteos, se resolverán por el Ministerio de la Gobernación del Reino, en la forma que previene esta ley. Nunca se anulará ningún sorteo sino cuando el Gobierno, oído el dictamen del Tribunal contencioso administrativo, ó del Consejo de Estado, cuando esté establecido, expresamente lo determine, considerando absolutamente forzosa la nulidad, porque no haya ningún otro medio de subsanar los defectos que la motivén.

Art. 65. Si á consecuencia de haberse señalado término para la justificación de las reclamaciones, ó de haberse entablado recursos á la Diputación provincial ó al Ministerio de la Gobernación del Reino, se mandase escluir del alistamiento algun individuo, se ejecutará así; y si se hubiese hecho, ya el sorteo, descenderán sucesivamente los nombres correspondientes á los números que sigan al del individuo escludido, sin practicar nuevo sorteo.

Art. 66. Si por el contrario, se debiese incluir algun individuo, se ejecutará como corresponde en el caso de no haberse verificado el sorteo; pero si estuviese ya hecho, se ejecutará un sorteo supletorio, con las mismas formalidades que quedan prevenidas. Para ello se incluirán en un globo tantos números cuantos sean los mozos de la edad que entraron en el primer sorteo. En otro globo se incluirá una papeleta con el nombre del que entre nuevamente, y otras en blanco hasta completar un número igual al de las papeletas del primer globo.

Art. 67. Estraidas estas papeletas, el número que corresponda á la que tiene el nombre del mozo nuevamente incluido será el que tenga este, y se ejecutará otro sorteo entre él y el mozo que hubiese sacado el mismo número en el sorteo primero. Para ello se introducirán en un globo los nombres de los dos mozos y en otro dos papeletas, la una con el número que tengan dichos mozos y la otra con el número siguiente; esto es, si el número que tengan los mozos fuere el doce, una papeleta con este número y otra con el trece.

Art. 68. Verificada la extracción, quedará designado por ella el mozo que ha de conservar el número que tenían antes los dos; el otro tendrá el que siga, y los otros mozos sorteados desde aquel número en adelante, ascenderán respectivamente cada uno una unidad, de manera que en el caso propuesto, uno de los mozos quedará con el número doce, el otro tendrá el trece, el que tenía el número trece pasará al catorce, y el del catorce al quince, y así sucesivamente.

Art. 69. Si fueren mas de uno los individuos que se han de incluir nuevamente, se pondrán las papeletas correspondientes con sus nombres y las otras en blanco, hasta completar un número igual al de los que se han de aumentar; pero el tercer sorteo será respectivamente para cada uno entre los dos mozos que tengan el mismo número, ascendiendo los otros.

Art. 70. En el preciso término de los tres días siguientes al de la celebración del sorteo, el alcalde de cada pueblo remitirá al Gobernador de la provincia respectiva dos copias literales del acta del mismo sorteo, autorizadas con las firmas de los concejales y del secretario del Ayuntamiento, en las que constarán todos los mozos que hayan sido sorteados en virtud de lo dispuesto en los artículos precedentes, con expresión de sus nombres y de los números que les hayan tocado.

Los individuos que firmen estas có-

pías, serán responsables de su exactitud é incurrirán mancomunadamente en la multa de 600 reales por cada uno de los mozos que se hubieren omitido. En este caso dispondrá además el Gobernador de la provincia que se instruyan las oportunas diligencias para averiguar el motivo de la omisión, y si resultase fraudulenta se procederá contra los culpables, según establece esta ley.

Art. 71. Terminado el sorteo se citará inmediatamente por edictos á los mozos sorteados y á los de los dos años anteriores, para que en el lugar que se designe se presenten á fin de celebrar el acto del llamamiento y declaración de soldados en el primer día festivo del mes de Abril más próximo al de la terminación del sorteo.

Art. 72. Además de este anuncio general, se citará personalmente á todos los mozos comprendidos en el alistamiento y en los sorteos de los dos años anteriores, por medio de papeletas duplicadas, de las cuales una se entregará á cada mozo, y si este no pudiera ser habido, á su padre, madre, curador, pariente más cercano, apoderado, amo ú otra persona de quien dependa; y la otra se unirá al expediente después que la haya firmado el mozo ó cualquiera de las personas mencionadas, á quienes en defecto del mismo se hubiere hecho saber la citación. En caso de que ninguno de estos supiese firmar, lo hará un vecino en su nombre.

NUM. 323.

Don Santos Guerrero, Visitador de la Renta del papel sellado, va á dar principio á su visita por esta capital en el día de mañana.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo prevenido en circular de 24 de Marzo del año último y á fin de que como allí se expresa, no se le pongan obstáculos en el desempeño de su comision por ningun funcionario público ni oficina, así como por los Sres. Curas Párrocos.

Zamora 9 de Octubre de 1860.—Francisco Sepúlveda.

JUNTA PROVINCIAL

DE Beneficencia de Zamora.

Desde el día 11 hasta el 24 del corriente mes queda abierto el pago en la Administracion de la casa hospicio de esta ciudad del tercer trimestre del corriente año á las nodrizas esternas y demás personas que cobran haberes del presupuesto especial de dicho establecimiento.

Zamora 9 de Octubre de 1860.—El Presidente, Sepúlveda.—P. A. D. L. J. Manuel G. Benitez.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

Negociado 1.º

El día 7 de Noviembre inmediato y bora de las tres de la tarde, se verificará en este Gobierno de provincia la subasta de adjudicacion de la impresion del Boletín oficial de la misma para el año de 1861, bajo el pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaria del mismo Gobierno, y conforme á lo dispuesto en las Reales órdenes de 3 de Setiembre de 1846, 26 de Setiembre de 1847 y 8 y 24 de Octubre de 1856 en la parte que no estén respectivamente derogadas.

Las proposiciones en pliegos cerrados se dirijirán á este Gobierno por el correo ó se depositarán en un buzón que estará espuesto al público en las oficinas de dicho Gobierno todo el mes actual, debiendo acreditarse previamente, para tomar parte en la subasta, el depósito de 12 000 rs. que habrá de hacerse en la Tesorería de Provincia, y siendo necesario además que los licitadores tengan establecimiento tipográfico, suficientemente provisto de prensas ó máquinas, tipos, cajas y cuantos útiles sean necesarios para la publicacion del Boletín.

Valladolid 5 de Octubre de 1860.—Castor Ibañez de Aldecoa.

UNIVERSIDAD LITERARIA

de Salamanca.

Debiendo proveerse por oposicion la plaza de auxiliar de la Escuela normal de maestras de la provincia de Zamora, dotada con el sueldo anual de 2.000 reales he dispuesto en uso de las facultades que me concede la legislacion vigente, convocar aspirantes á la referida plaza bajo las bases siguientes.

Las maestras que deseen hacer oposicion dirijirán sus solicitudes á la Junta superior de instruccion pública, de dicha provincia, hasta fin del presente mes, acompañando á las mismas su partida de bautismo con que acrediten haber cumplido 25 años.

Título original de maestra ó copia testimonial del mismo.

Certificacion de buena conducta firmada por el Cura y Alcalde del respectivo domicilio.

Fé de estado civil

Los ejercicios empezarán el día que determine la expresada Junta de Instruccion pública siempre que hayan transcurrido treinta días desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial, y tendrán lugar ante el Tribunal de oposiciones á Escuelas vacantes de la citada provincia.

Salamanca 2 de Octubre de 1860.—El Rector, Tomás Belestá

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido:

Hago saber: que en este Juzgado de

primera instancia y por ante el Escribano que refrenda se sigue via ejecutiva á instancia de Doña Amalia Rivadulla, viuda, de esta vecindad, contra Santiago García y Felipe Calvo, vecinos de Coreses, sobre pago de 3.802 rs que mancomunadamente le son en deber segun escritura presentada en autos la que seguida por todos los trámites legales, fueron embargados y tasados los bienes pertenecientes al Santiago y sacados á pública subasta, no habiéndose presentado licitador alguno, y despues de la retasa de los mismos, conforme á lo por mi mandado en auto de este día, se señala para nuevo remate el día 29 del corriente en la Sala de Audiencia de este Juzgado, de 11 á 12 de su mañana, de los bienes siguientes:

En su consecuencia, las personas que quisieren interesarse en la subasta, pueden hacer las proposiciones que gusten, que les serán admitidas, siempre que cubran las dos terceras partes de su tasacion.

Bienes que se han de subastar.

Una bodega, en el pueblo de Coreses, lindante con bodega de Tomás Escuadra y con otra de Juan Cuesta, en concepto de libre de todo cargo y en la cantidad de 600 reales.

Un bacillar, al Teso de la Cabaña en término de dicho pueblo, de cabida de 900 cepas, lindante con bacillar de Simon Alonso y viña de Isabel Arenal en concepto de libre en 2.250 reales.

Otro bacillar, en dicho término al Vago de los Sotos, de cabida de 1.169 cepas lindante con bacillar de Andrea Blanco y con otro de Juan Rodriguez en concepto de libre en 2.922 reales.

Otro bacillar, en el propio término y sitio que el anterior, de cabida de 593 cepas, linda con viña de Gaspar Luengo y con otra de Francisco Bonilla, tasada con el cargo de 2 rs. de cens que se pagan á los propios de Coreses en 1.282 reales.

Y otro bacillar en dicho término donde llaman el Pato, de cavida de 626 cepas, linda con viña de D. Santos Vara y otros notorios, tasada en concepto de libre de todo cargo, en 903 rs.

Y para que llegue á noticia de todos se manda publicar el presente en Zamora á 4 de Octubre de 1860.—Ezequiel Valdes.—Por mandado de S. S., Luis Estebez Hospital.

Quien quisiere hacer postura á los bienes de la propiedad de Antonio Manzano y su mujer Maria Perez, vecinos de Algodre, apreciados respectivamente segun á continuacion se expresan; que de orden del Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad D. Ezequiel Valdes, se sacan á pública subasta por término de 20 días, para con su valor hacer pago á Doña Eustaquia de las Fuentes, viuda, de esta vecindad, de la cantidad de 1400 rs. que resultan en deberla, acudan á los estrados del Juzgado el día 15 del próximo mes de Octubre á la hora de doce á una, señalada para su remate que se le admitirá la que hiciere siendo arreglada á derecho. Zamora 24 de Setiembre de 1860.—Ezequiel Valdes.—Lorenzo Sardon.

Bienes embargados y relasados, sitios en término y casco de Algodre.

Una casa en la calle de la Plaza, señalada con el número 9, y lindante con

la de Marcos Lebrero, y con la plaza, relasada en 4300 rs.

Un bacillar de 1000 cepas al sitio del Salgado, lindante con viñas de Felix Matilla, y bacillar de Miguel Perez, en 2500 rs.

Otro bacillar al camino de Fresno, de 300 cepas, lindante con otro de Nemesio Diez y tierras de Gabriel Perez, en 800 rs.

Una bodega al Teso Mayo, lindante con otra de Juan Perez y de Diego Lozano, en 800 rs. todo en concepto de libre.

ANUNCIOS OFICIALES.

Junta de Agricultura.

Industria y Comercio.

Habiendo tenido ocasion de examinar esta Junta provincial de Agricultura, el Cuadro sinóptico de las causas, sintomas y tratamiento de las enfermedades que padecen los animales domésticos, por D. Tomás Museros, profesor de Agricultura del Instituto de Castellón de la Plana, cree un deber recomendarlo á los ganaderos y labradores de esta provincia, por las ventajas que su adquisicion puede reportarles. En él hallarán clasificadas con orden y claridad, la mayor parte de las enfermedades que suelen atacar á los ganados, con los remedios mas adecuados para combatirlos, segun los sintomas y circunstancias con que se presenten, pudiendo, consultando dicho Cuadro, aplicarlos preventivamente con toda confianza por si mismos el ganadero ó labrador, hasta la llegada del Veterinario, circunstancia que le recomienda especialmente á los pueblos y Alquerías situados á largas distancias del domicilio de aquel, cuya oportuna presencia en el sitio de los animales atacados, suele por esta causa dilatarse, originándose de ello no pocas veces fatales consecuencias.

Diremos por fin, que todo lo referido se halla consignado en un pliego de 90 centímetros de largo por 75 de ancho, impreso por un lado solo, con un método sencillo y de fácil inteligencia para toda clase de personas, constituyendo no obstante en su fondo una obra casi completa al alcance de la mas humilde fortuna, por su módico precio de 5 reales cada ejemplar, circunstancias todas que hacen doblemente recomendable este trabajo sinóptico.

Zamora 8 de Octubre de 1860.—El Vice-presidente, Pedro Cabello Septiem.—P. A. D. L. J.—El Secretario general, Marcial Gomez de Bonilla.

ZAMORA:

IMPRENTA DE I. IGLESIAS,

CALLE DE LA RUA, 35.